boletin (1) ficial

DE LA

Suscricion en la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Fuera de la Capital.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas. - Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos. - Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13. -Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro del ramo dice con esta fecha al Capitan general del Departamento de Cartagena lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Telesforo Izal solicitando autorizacion para construir un muelle levadizo de madera y unos almacenes en la playa y zona maritima del puerto de San Feliú de Guixols, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, ha venido en concederle la autorizacion solicitada para constituir el muelle y almacenes con arregio á los planos que tiene presentados, con la diferencia de situar seis metros más al Norte la fachada del almacen que mira al mar; entendiéndose la concesion sin perjuicio de tercero y ateniéndose à las siguientes condiciones:

- 1.º Que el concesionario solo tendrá derecho al uso y aprovechamiento del terreno señalado en el plano para la construccion del muelle y almacenes, y no para otros fines u objeto diferente.
- 2.ª Que las obras han de empezar en el término de seis meses y concluir en el de un año, contados ámbos plazos desde la fecha de la concesion.
- en lo sucesivo de ese terreno porque así lo exigiera el servicio público, el concesionario deberá dejarlo libre y expedito en el término que se le señale, prévia la indemnizacion que corresponda de

las obras ejecutadas, con arreglo corta de leñas en las dehesas de á las leyes.

4.ª La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones producirá la caducidad de la concesion.

Respecto de la escollera, cuya construccion tambien se solicita, no es posible hacer igual concesion, por no haberse acompañado los correspondientes planos.

De Real orden lo digo a V. E para su conocimiento y efectos consiguientes. »

Y de igual Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1876.-El Secretario general, Hilario Nava.-Sr. Presidente de la Junta superior consultiva de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Sra. Marquesa de Villavieja en contra de un acuerdo de ese Gobierno, relativo á varios delitos cometidos en montes de la propiedad de dicha señora, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, ha emitido el siguiente informe.

•Exemo. Sr.: Cumpliendo la Sec-3.ª Que si el Estado necesitase cion lo prevenido en la Real órden de 18 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente en que la Marquesa de Villavieja pide que se revoque una providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Badajoz respecto de cierta

su propiedad tituladas Nateras y Mirleos.

El apoderado de la interesada dijo en la exposicion que dirigió al Ministerio del digno cargo de V. E. en Julio de 1872 que dos vecinos de Alconchel se dedicaron á cortar lena y ramonear en dichas dehesas sin autorizacion prévia, por cuyo motivo se denunció el abuso al Juez de primera instancia del partido; y seguida la causa por todos sus trámites, recayó sentencia, imponiéndose á los dañadores las penas que el Código señala para tales delitos.

Que elevada la causa en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala, con todos los informes de la parte acusada y sin oir á la actora, se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia para la resolucion que procediera, una vez que declaraba de aprovechamiento comun de los vecinos de Alconchel los montes de aquellas dehesas comprendidos para su régimen en las Ordenanzas de Montes y sujetos á la jurisdiccion administrativa.

Anadió que no se creyó prudente entablar el recurso de casacion ante el Tribunal Supremo, juzgando que el Gobernador se inhibiria del conocimiento de un asunto que contra todo derecho se sometia a su fallo, limitándose el interesado á pedir esto mismo á didocumentos que creyó procedentes.

Mas como el Gobernador se declaró competente por varias consideraciones consignadas en su resolucion, pidió à V. E. el referido providencia dictada por dicha Autoridad, con lo demás que fuera justo.

Los hechos expuestos se hallan comprobados con los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia, entre ellos la causa original seguida en el Juzgado de Olivenza.

Sin más antecedentes que el simple relato del interesado, se viene en conocimiento de la improcedencia del recurso de alzada, ya se atienda al fallo dictado por la Audiencia del territorio, ya á la materia de que es objeto.

La Sala de lo criminal de aquel Tribunal se inhibió del conocimiento del asunto, mandando que los autos se remitieran al Gobernador de la provincia, á quien competia su conocimiento.

Este fallo, contra el cual no quiso el interesado, segun dice, entablar recurso de casacion en caso de que procediera, quedo sirme, una vez que el Gobernador empezó á entender en el asunto por creer que se trataba de aplicar las Ordenanzas de Montes.

Bajo este supuesto, no hay atribuciones en el Ministerio del digno cargo de V. E. para anular una providencia que puso fin al incidente de la competencia.

Si, por otra parte, se tieue en cuenta que en el fondo se ventilan derechos sobre el disfrute y aprovechamiento de las dehesas de que se trata, cuyo conocimiento cha Autoridad, acompañando los compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, no quedará duda alguna de que, segun se ha dicho, no corresponde á V. E. entender en el asunto.

Por ello opina la Seccion que apoderado que declarase nula la no procede estimar el recurso, sino

devolver el expediente al Goberna- i dor de la previncia de Badajoz, á sin de que el interesado pueda hacer uso de los derechos de que se crea asistido donde viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Ref (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 75.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para constituir el Tribonal que ha de juzgar los ejercicios de oposicion á las cátedras de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo y Santiago, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente à D. Vicente de la Fuente, Consejero de Instruccion pública, y Vocales á D. Antonio Rodriguez de Cepada, D. Mariano Ripollés y Baranda, y D. Domingo Alcalde y Prieto, Catedráticos de la facultad en las Universidades de Valencia, Salamanca y Zaragoza respectivamente; á D. Sabino Herrero, autor de obras, y a D. Felipe Gonzalez Vallarino y D. Vicente Olivares Biec, Doctores de la Facultad.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1876. -C. Toreno. -Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas per los Vocales natos del Jurado de la Exposicion de Bellas Artes, en nombre de varios artistas que han de presentar obras para la misma, y muy especialmente por el retraso que bayan podido sufrir las que se remitan de provincias á causa de la paralizacion de los trenes de mercancias, ocasionada por los es justo proporcionar las facilidamovimientos de tropa indispensables en estos dias, S. M. el Rey exige y sean compatibles con la (Q. D. G.) ha tenido á bien seguridad de recaudar los derechos prorrogar hasta el 23 del cor- que deben satisfacer;

riente el plazo de recepcion de l obras para la expresada Exposicion; disponiendo al mismo tiempo que la eleccion de los demás Vocales que han de completar el Jurado se verifique al dia siguiente 24 en el local que se designe préviamente. Es asimismo la voluntad de S. M. que la inauguracion de la Exposicion, señalada para el dia 1.º del próximo mes de Abril, se traslade al 8 del mismo, como consecuencia de la proroga concedida para la admision de las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Direc- renunciando à los beneficios del tor general de Instruccion pública.

(Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Daniel Carballo, como apoderado de la Compañía cesionaria de las minas de Riotinto, en la que se exponen los graves perjuicios que se originan à la Empresa del ferro-carril por la forma en que se la exigen los derechos de consumos por el aceite y grasas que se emplean en los diferentes servicios de la via. Y considerando que aunque las Empresas de que se trata podrian solicitar y obtener los depósitos domésticos, con lo cual pagarian los derechos de los aceites y grasas á medida que realizaran su consumo, tendrian necesidad de establecerlos en muchos puntos, sufriendo en todos la intervencion de los arrendatarios del impuesto: que estos se negarian à autorizar extracciones nocturnas y dificultarian por varios modos el servicio de las vias. que necesariamente es rápido y no puede sujetarse á horas precisas ni á perder tiempo en embarazosas operaciones de intervencion: que es conveniente adoptar una medida general que concilie los intereses administrativos con los de las Empresas, á quienes des que la indole de sus servicios

el caso.

queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Tercero. Que las empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas. depósito doméstico.

Y cuarto. Que los derechos respectivos à los consumos de que se trata no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las líneas férreas, mediante à que el consumo que los devenga es colectivo é indivisible, y no puede referirse à ninguna localidad determinada.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1876.—Salaverría.—Señor Director general de Impuestos.

Ayuntamiento de Castromocho.

Para que la Junta pericial de este distrito, proceda con acierto á los trabajos de la hoja adicional ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año venidero de 1876 à 1877; es de necesidad que todos los terratenientes que lo sean en este distrito, presenten en esta Secretaria, dentro del término de 15 dias y que tengan alteracion en sus riquezas, relaciones de alta y baja que lo haya motivado, despues de publicado el presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oidas sus reclamaciones.

Castromocho 11 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Segundo Gonzalez.

Ayuntamiento de Baltanás.

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir l

S. M., de conformidad con lo de base para la derrama de la propuesto por esa Direccion ge- contribucion territorial del próxineral, ha tenido á bien acordar: mo año económico de 1876-77, se Primero. Que las Empresas de hace preciso que, los vecinos y ferro-carriles puedan designar las, forasteros que hayan sufrido alteestaciones donde les couvenga si- racion en su riqueza, presenten tuar sus acopios de aceites ó gra- relacion de las altas y bajas en sas, à condicion de que los locales la Secretaria del Ayuntamiento, que designen sean adecuados para acompañadas de los justificantes que la ley exige, sin cuyo re-Segundo. Que estos almacenes ; quisito no se darán curso, por término de 15 dias, desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de Palencia, pues pasado que sea dicho periodo, no se oirá reclamacion de ningun género.

> Baltanás 12 de Marzo de 1876. =El Alcalde, Valentin Calvo.

Ayuntamiento de Torremormojon.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amiliaramiento, que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que, todo contribuyente en este término municipal, presente en esta Secretaria y término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relacion de las alteraciones que hava sufrido su riqueza, acreditando al propio tiempo tener registradas las fincas objeto de la innovacion, sin cuyo requisito y suera del término señalado no serán atendidas las reclamaciones.

Torremormojon 12 de Marzo de 1876. = El Alcalde, Salvador Flores de la Guardia.

Ayuntamiento de Villamorco.

Para que la Jonta pericial pueda proceder con acierto à la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 à 77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana v pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones duplicadas de traspaso ó baja que tuviesen, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de 15 dias, y de no hacerlo así les parará el percio consiguiente.

Villamorco 12 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Mariano del Rio y Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empréstito de 175 millones.

Los recibos espedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en Valladolid, por D. Fidel Recio, calle de la Torrecilla, número 13.

Imp. de Peralta y Menendez.